República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01065

Entradas las presentes diligencias al Despacho, sería del caso admitir la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó al extremo actor que: *"Acredite la entrega efectiva y/o acuse de recibo por parte de la sociedad ejecutada, respecto de cada una de las facturas báculo de la presente ejecución".*

En ese sentido, el demandante, con el escrito de subsanación allegó sendos pantallazos donde se evidencia él envió de las facturas báculo de la presente ejecución a la dirección electrónica fact.proveedores@quirumedicas.com.co., sin embargo, no acredita la entrega efectiva y/o acuse de recibo por parte de la sociedad ejecutada, lo que de suyo impide la configuración del asentamiento tácito.

Al efecto, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, prevé que atendiendo los artículos 772,773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el "adquiriente/deudor/aceptante", expresamente, "*cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio"* o, de forma tácita *"cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico",* evento último en el cual el emisor o facturador *"deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".*

Bajo esa línea argumentativa, y comoquiera que en el presente asunto no se acreditó la fecha de recepción de las facturas objeto de recaudo, no puede computarse el plazo de los tres (3) días al que se refiere la precitada normatividad para que opere la aceptación tácita.

l.s.s.

En tal virtud, al no existir acuse de recibo, bien sea expreso o automáticamente por el sistema, se advierte el incumplimiento la orden emitida por el juzgado, en consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b6e918f1ea644f48f84329595517832102c1b3b1a71341b32b254f509828c**
Documento generado en 13/10/2023 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 122 de 17 de octubre de 2023.

l.s.s.